



le fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1116/2023 de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de seis (6) de junio del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la moral apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y,

-----  
**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de su autorizado legal manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS**

**UNICO:** *Omisión del tribunal de origen de entrar al estudio de lo relativo a la condena de los gastos y costas que genero el juicio conculcan en contra del \*\*\*\*\* los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, principios de legalidad, de congruencia y exhaustividad y estricta aplicación de la ley en materia civil previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 108, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Para llegar a la conclusión anterior, es necesario destacar que el Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia y el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, son definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 246/2023

3

de la Nación en su Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" y en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", ambas de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país, por ser emanadas del Máximo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En dichos criterios jurisprudenciales la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que el Derecho de Acceso Efectivo a la Justicia deriva de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, definiendo este último como un derecho público subjetivo que tiene toda persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

También, en las referidas jurisprudencias la misma Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia estableció que el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a saber:

1.- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II.-Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

III- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por su parte, respecto al Principio de Legalidad, éste se encuentra contenido en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal y consiste en que las autoridades se encuentran obligadas a fundamentar y motivar sus determinaciones, es decir, a establecer con precisión el artículo o disposición jurídica en la que se fundamentan sus actuaciones, así como señalar los razonamientos lógico-jurídicos en los que se sostiene que el fundamento seleccionado es aplicable al caso en concreto.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, con registro digital 176546, tesis 1a./J. 139/2005 y rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

*JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" señaló que toda autoridad tiene impuesta la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficientes, sin que se pase por alto la obligación de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto de autoridad.*

*Asimismo, por cuanto hace al derecho a la seguridad jurídica también fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria, con registro digital 2018050, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), y rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD" definió este derecho como la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.*

*Por último, respecto al Principio de Congruencia la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en su tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), con registro digital 2015722, de materias común, con rubro "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO", definió el principio de congruencia como aquel que consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).*

*Por otro lado y conforme a la interpretación del diverso 115 del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas en correlación lo con lo delineado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis .60.C.357 C, con número de registro 177274, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del Tomo XXII en Septiembre de 2005, en la página 1482 con el rubro "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL" define el principio de estricta aplicación de la norma como la obligación de los Juzgadores de dictar las sentencias en*



*materia civil conforme a la literalidad de la ley, cuando esta sea clara y no dé lugar a confusiones, siendo innecesario hacer una labor hermenéutica, pues el juzgador sólo tiene permitido acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado cuando la ley no sea clara, con el objetivo de solventar las lagunas jurídicas haciendo una labor integradora al caso aplicado.*

*Expuestas las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el suscrito en párrafos anteriores, se considera que la sentencia de primera instancia dictada por el a quo transgrede en forma simultánea en contra del \*\*\*\*\* los derechos humanos enumerados al proemio del presente escrito en razón de lo siguiente:*

**UNICO.-** *Porque dentro la sentencia recurrida, el juez de primera instancia omite analizar si era procedente o no, el pago de los gastos y costas que origino el juicio que el actor promovió en contra de mi representada, conculcando con ello los diversos principios como el de legalidad, debido proceso congruencia referidos en el cuerpo del presente escrito.*

*A saber, de la interpretación de los artículos 129, 130 y 131 del código de procedimientos civiles se desprende que en todos los procesos civiles, la parte condenada deberá indemnizar a la otra sobre los gastos y costas que erogo el juicio, siempre y cuando se encuentren en los siguientes supuestos:*

- 1.- Todas aquellas sentencias que sean resultado de una acción de condena.*
- 2.- En las sentencia declarativas y constitutivas, cuando quien es vencido obro con temeridad o mala fe en el juicio.*

*En este orden de ideas y considerando que la acción intentada es una declarativa, en la que solo tras el actuar con temeridad o mala fe es procedente la condena al pago de los gastos y costas que origina el juicio, se concluye que el actor en el juicio de origen debe ser condenado al pago de los gastos y costas del juicio, pues en las constancias procesales se observa:*

- 1.- Que el actor ya había sido oído y vencido en otro diverso juicio hipotecario.*
- 2.- Que incluso desde la presentación de su demanda, el actor pudo observar que anadieron a los autos una boleta expedida por la oficialía de partes en la que obra como antecedente a las partes contendientes, el juicio promovido por mi poderdante con diverso apoderado en contra de quien con mala fe, pretender liberarse de una obligación a través de la prescripción.*
- 3.- Que cuando el actor se encuentra sorprendido y son agregadas a los autos copias certificadas del expediente donde fue vencido en diverso juicio*





fundado del agravio a estudio, lo que impone a esta Sala Colegiada a reasumir jurisdicción para el efecto de analizar dicho tema y emitir la decisión correspondiente. -----

--- Así las cosas, y como quedó transcrito en el resultando primero del presente fallo de apelación, inicialmente debe decirse que en la sentencia recurrida se declaró improcedente el juicio sumario civil sobre prescripción negativa del cobro de crédito y cancelación de hipoteca, promovido por el actor \*\*\*\*\* , y se absolvió al Instituto demandado \*\*\*\*\* de las diversas prestaciones reclamadas. -----

--- Por ende, conforme al artículo 228, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, el actor del juicio pretendió la extinción de la situación jurídica (cobro del crédito y la cancelación de la hipoteca para garantizar el pago del mismo) que el demandado \*\*\*\*\* podía ejercitar a través de la acción hipotecaria, esto es, el accionante acudió en la vía sumaria civil ejerciendo la acción declarativa de prescripción de cobro de crédito y cancelación del gravamen hipotecario con el que se garantizó el pago de aquél. -----

--- En consecuencia, al no haber obtenido el actor sentencia favorable, debe analizarse el artículo 131 del Código en consulta que prevé las hipótesis en que es procedente el pago de las costas del juicio en tratándose de sentencias declarativas, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:  
I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;  
II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,  
III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”*

--- Como se advierte de las fracciones I, y II del dispositivo legal transcrito, en los casos de sentencias declarativas, como la de la especie, no se formulará condena en costas si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, y por el contrario, se condenará al pago de las costas a la parte que hubiere obrado con temeridad o mala fe. -----

--- Al efecto, la temeridad o mala fe puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, entre ellas, ejercitar acciones a sabiendas de que son injustificadas o improcedentes, esto es, proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. -----

--- Tales consideraciones, encuentran apoyo, por analogía, en la jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, de registro digital 177044, que dice:

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo [1084 del Código de Comercio](#) la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”*

--- En el caso, se estima que la parte actora actuó con temeridad o mala fe, pues a sabiendas de que la acción declarativa que ejerció era a todas luces injusta e improcedente, con notoria mala fe trató de sorprender no solo a la moral demandada \*\*\*\*\* , sino también al órgano jurisdiccional, pues previo al juicio de origen 457/2022 sobre prescripción negativa de cobro de crédito y cancelación de hipoteca, ante el propio juzgado de los autos ya había sido demandado en la vía hipotecaria por el mencionado \*\*\*\*\* en el juicio 139/2019, el cual culminó con sentencia firme favorable al referido organismo, la cual se encuentra en periodo de ejecución como consta en la documental pública exhibida por la moral \*\*\*\*\* .

--- Consecuentemente, ante la destacada temeridad y mala fe advertida en la conducta de la parte actora \*\*\*\*\* , procede condenarlo al pago de los gastos y costas del juicio en favor del \*\*\*\*\* , cuya liquidación deberá efectuarse en la vía incidental en ejecución de sentencia.

---Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la moral apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede modificar la sentencia recurrida.

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la parte demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , a través de su  
 autorizado legal Licenciado \*\*\*\*\*  
 contra la sentencia de seis  
 (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente

**457/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre prescripción negativa de cobro de crédito y cancelación de hipoteca, promovido por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; resultaron fundados y suficientes para la modificación de la sentencia apelada.

-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada, para el efecto de agregar un punto resolutivo TERCERO que diga así:

“---PRIMERO...

---SEGUNDO..

--- TERCERO.- Se condena a la parte actora \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas del juicio, en favor del organismo \*\*\*\*\* , cuya liquidación deberá realizarse en la vía incidental en ejecución de sentencia..

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero de los nombrados, y ponente la tercera, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 246/2023

11

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM//L'MGM//L'OLR//L'SAED// L'SSR.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (201) dictada el (JUEVES, 15 DE JUNIO DE 2023), constante de (11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.